

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que, dentro del presente asunto, el apoderado actor impetró recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 726 del 02 de septiembre de 2021, dejó sin efecto admisorio admisorio y que rechazo la demanda por operar el fenómeno. Sírvasse proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 936

Radicación: 76-109-33-33-001-2018-00028-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: JAIME FONG RODRÍGUEZ
Ref: Niega reposición.

I. ASUNTO.

Vista la constancia secretarial que antecede, y sin necesidad de correr traslado del recurso de reposición formulado por el apoderado actor (índice 10), al no haberse trabado aun la litis, procede el Despacho a pronunciarse sobre el mismo.

II. ANTECEDENTES.

Mediante memorial visible en el índice 10 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante, impetró recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 726 del 2 de septiembre de 2021, que dejó sin efecto el auto No. 312 del 1 de agosto de 2018; por medio del cual se admitió la demanda, y en su lugar se rechazó la misma (índice 8).

Sustenta el recurso de reposición en los siguientes términos:

“Sea lo primero señalar que la denominada ACCIÓN DE LESIVIDAD no es más que el ejercicio por parte de la administración del medio de control de

revocar un acto administrativo que reconoció una prestación a favor del asegurado sin tener derecho.

(...)

Frente a la Caducidad tenemos que en el presente asunto se solicita la nulidad de la resolución que reconoció de manera errada una prestación al demandado, es decir, se trata de una prestación periódica frente a las cuales en reiterada jurisprudencia el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional han señalado que no hay lugar a que opere la caducidad.

Al respecto debemos citar Sentencia 01393 de 2018 Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ- Bogotá, D. C., primero de febrero de dos mil dieciocho, en la cual señala:

De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación «[...] busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso [...]»⁹.

El Código Contencioso Administrativo, en el artículo 136-2, establece, como regla general, que la acción de nulidad con restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Empero, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados...”

Adicional a lo anterior, se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una

prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.”

Por último, solicita revocar el auto de fecha 02/09/2021 a través del cual se rechaza la demanda por caducidad, y como consecuencia sea admitida la demanda objeto de este pronunciamiento.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver este recurso, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En cuanto a la oportunidad para su interposición el art. 318 del Código General del Proceso, precisa, que deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente caso, el auto objeto del recurso fue notificado por estado No. 114 del 6 de septiembre de 2021, y el recurso de reposición fue presentado el 8 de septiembre del año en referencia (índice 10), por modo, que se cumplen los requisitos para su estudio, por lo que se procederá a su resolución.

Al respecto, es preciso aclarar tal como se dejó sentado en el auto recurrido, la indemnización sustitutiva pensional no es considerada como una prestación social que se pague periódicamente, como la pensión, ya que se traduce en una obligación de desembolsar por una única vez la suma de dinero al no haberse alcanzado los requisitos exigidos para el reconocimiento pensional, que persiguen compensar o resarcir un perjuicio, tal como lo señaló el H. Consejo de Estado en pronunciamiento puesto de presente en el auto recurrido, en el cual concluyó¹:

“....para esta Sala resulta evidente que la naturaleza jurídica de la figura objeto de estudio es precisamente la de indemnización y no de prestación, y además que, dado que la misma no se percibe habitualmente, no puede tenerse por «periódica».”

Por modo, que al no ser la naturaleza jurídica de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez una prestación periódica, para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del acto administrativo nacido del reclamo de dicha indemnización, debe hacerse dentro de los cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del mismo, so pena de operar el fenómeno de la caducidad.

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, sentencia del 19 de julio de 2017, dentro del radicado No. 25000-23-25-000-2011-00721-01(2237-13), demandante: Hugo Fernando Barrios Tovar y demandado U.G.P.P.

Al caso en estudio, la resolución de la cual se discute su legalidad data del año 2009 y la demanda fue interpuesta en el año 2018, casi 10 años después, por ello, es factible concluir que los cuatro (4) meses que establece el artículo 164, numeral 2, Literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho dentro de la oportunidad venció en silencio y permitió que operara el fenómeno de la caducidad, toda vez que se itera que el asunto no se trata de prestaciones periódicas, por el contrario, la naturaleza jurídica de la indemnización sustitutiva pensional enseña que es una prestación de un único pago.

En mérito de lo anterior, al haberse presentado la demanda fuera del término legal, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad, no era procedente la admisión de la misma, sino su rechazo, conforme con lo preceptuado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, de ahí; que no se repondrá para revocar el auto recurrido.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto No. 726 del 02 de septiembre de 2021, que rechazó la demanda, por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

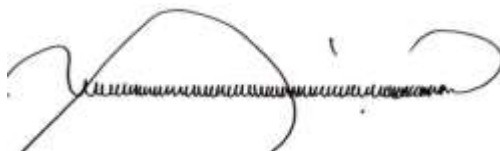
SEGUNDO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SARA HELEN PALACIOS
Juez

y.r.c.

Constancia Secretarial. Distrito de Buenaventura dos (02) de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante el día 13 de octubre de 2021, contra el auto interlocutorio No. 834 de fecha 07 de octubre de 2021, mediante el cual se requirió los antecedentes administrativos de los actos acusados. Sírvasse proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 898

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00132-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: ADRIANA MORENO RIASCOS Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse, sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante¹, contra el Auto Interlocutorio No. 834 de fecha 07 de octubre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 834 de fecha 07 de octubre de 2021, dispuso:

“PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA, para que dentro el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, dé cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, allegando la totalidad de los expedientes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, los cuales deberán contener los Decretos a través de los cuales se crearon los cargos objeto del litigio, su sanción, soporte presupuestal, suspensión, providencias judiciales emitidas en torno al asunto, actos de nombramiento y posesión, agotamiento de los recursos ante la administración, entre otros.

SEGUNDO: Se advierte sobre las sanciones legales a que puede hacerse acreedor por el incumplimiento sin justa causa, a una orden judicial que en ejercicio de sus funciones imparta el Juez (Art. 44 del C.G.P.).

¹ Allegado a través del correo electrónico institucional el día 13 de octubre de 2021 (índices 17 y 18 de octubre de 2021).

(...)”

Inconforme con la decisión, dentro del término legal establecido para el efecto, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, pretendiendo el mismo sea revocado, al considerar, que el Despacho sin ningún fundamento fáctico plausible; resolvió prolongar el término legal a la parte demandada, para que allegara los antecedentes administrativos de los actos acusados, cuando el ente demandado de manera voluntaria, omitió sin ninguna justificación dicha obligación, no encontrando procedente la prolongación del término de 30 días concedido inicialmente para ello.

III. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En cuanto a la oportunidad para su interposición el art. 318 del Código General del Proceso, precisa, que deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente caso, el auto objeto de reparo fue notificado en el estado electrónico No. 132 del 8 de octubre de 2021 (índice 16) y el recurso de reposición fue interpuesto el 13 del mismo mes y año (índice 17), es decir dentro de la oportunidad procesal correspondiente, motivo por el cual se tiene presentado dentro del término para ello. De igual manera se surtió el traslado del recurso el día 29 de octubre de 2021 (índice 19), término que venció en silencio, según constancia secretarial que obra en el índice 21 del expediente digital.

Así las cosas, en el sub – judice la inconformidad del recurrente recae en el hecho de que presuntamente se le está otorgando un término adicional a los 30 días a la parte demandada para que allegue los antecedentes administrativos.

Frente a lo anterior, debe traer a colación el Despacho el parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, el cual señala:

“PARÁGRAFO 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”

Así mismo, ante el incumplimiento de las ordenes emitidas por los Jueces, señala el Código General del Proceso en su art. 44, por remisión del art. 306 del CPACA, sobre los poderes correccionales del Juez, lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos **y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

(...)

PARÁGRAFO. **Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.** El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

De manera concordante la Ley 270 de 1996, en sus artículos 58, 59 y 60, refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los **Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:**

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o **desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.**

(...)

PARÁGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción **en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.**

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en **multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.**

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

De las normas citadas, es claro para el Despacho que las entidades públicas demandadas o particulares que ejerzan funciones públicas tienen la obligatoriedad de aportar los antecedentes administrativos con la contestación de la demanda y

dicha omisión constituye falta gravísima; la cual puede ser sancionada por el Juez o Magistrado, una vez se haya adelantado el trámite incidental sancionatorio, cuando sea evidente la renuencia al cumplimiento de la orden dada sin justificación alguna.

IV. Del caso sub - júde:

En el presente asunto el Despacho deberá determinar si se debe o no reponer para revocar el auto Interlocutorio No. 834 de fecha 07 de octubre de 2021, mediante el cual se requirió al ente demandado para que allegara los antecedentes administrativos de los actos acusados; decisión que considera el recurrente que no tiene fundamento alguno, toda vez que dicha omisión fue voluntaria y sin justificación.

De entrada, esta instancia observa, que la presente demanda fue notificada a la parte demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA el **13 de abril de 2021** (índice 12); término que venció en silencio, según constancia secretarial obrante en el índice 13 del expediente digital, por lo tanto, no fueron allegados los antecedentes administrativos de los actos acusados.

Así las cosas, conforme a las normas en cita el Despacho considera necesario previo a iniciar el trámite sancionatorio, si a ello hubiere lugar, requerir a la parte demandada para que allegue los antecedentes administrativos, los cuales se hace imperiosos para tomar la decisión que en derecho corresponda en su momento procesal correspondiente que es la sentencia.

En ese orden de ideas, el Despacho no repondrá para revocar el auto recurrido, tal como se dejará sentado en la parte resolutive de este proveído.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. **834 de fecha 07 de octubre de 2021**, por lo enunciado en la parte motiva de la providencia.

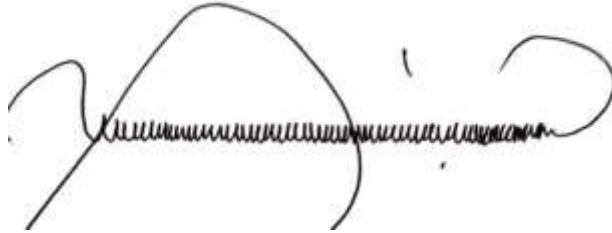
SEGUNDO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

TERCERO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

CUARTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'S' and 'P' that are connected, with a horizontal line of small, repetitive strokes in the middle.

SARA HELEN PALACIOS

Juez

y.r.c.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Buenaventura, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, informándole que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 00101 del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda. Sírvasse proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No.952

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2020-00162-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: ROBINSON FLOREZ ORTIZ
DEMANDADO: NACION – MIN. DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Buenaventura, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó dentro del término de Ley el recurso de apelación contra la Sentencia No. 00101 del Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que, son apelables las sentencias proferidas por los Tribunales y los Jueces.

A su vez, el artículo 247 *ibídem*, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que, el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; razón por la cual se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 00101 del treinta (30) de septiembre de dos

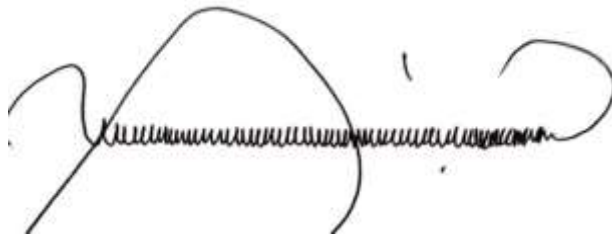
mil veintiuno (2021), en el efecto suspensivo. (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.)

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 ° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: 3154731363

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'S' and 'P' that loop around a central horizontal line of dense, repetitive scribbles.

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

T.G